

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29. entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen y funcionamiento del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arraznans.—Páginas 986 a 994.

Real orden otorgando el derecho al percibo de asistencias al personal de la Junta técnica para estudiar y revisar el contrato con la Compañía Transatlántica.—Página 994.

Otra dictando disposiciones para el cumplimiento del artículo 32 del Decreto-ley de 30 de Junio último, que regula los Presupuestos del año económico de 1924-25.—Página 994.

Otra desestimando la instancia suscrita por D. Emilio Cosal de Niz, relativa al abono de años de servicios para la jubilación a los funcionarios civiles del Estado.—Páginas 994 y 995.

Otra disponiendo se encargue de la Subsecretaría del Ministerio de Estado D. Mauricio López Roberts y Terry, Marqués de la Torre Hermosa, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección Colonial del mismo Ministerio.—Página 995.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Real orden declarando que no es pro-

cedente la Asociación de carácter civil para el pago de las atenciones carcelarias, y si la agrupación obligatoria de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial, correspondiendo a los Delegados de Hacienda conocer de los oportunos presupuestos que se formen a tal fin.—Páginas 995 a 997.

Otra disponiendo cese el Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, en situación de excedente, D. Cándido Asensio Romeo, declarándole jubilado.—Página 997.

Otra, circular, recordando a los Gobernadores civiles el cumplimiento del Real decreto de 12 de Julio de 1904, y por tanto, que las Diputaciones sólo estarán obligadas a reclutar y sufragar las estancias de alienados pobres en los Manicomios cuando se justifique previamente y con las debidas formalidades que el enfermo es natural de la provincia o que lleva diez años de vecindad y con residencia no interrumpida.—Página 997.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los Maestros y Maestras del primer escalafón que se mencionan.—Páginas 997 y 998.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso guber-

nativo interpuesto por D. Antonio Briones y Garcia contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a inscribir una escritura de partición y adjudicación de herencia.—Página 998.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Acordando que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1000.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Disponiendo que los gastos de locomoción que las visitas motivadas por los servicios ocasionen al personal facultativo afecto a las Divisiones hidráulicas, no podrá exceder en el actual año económico de los límites que se indican.—Página 1000.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Anunciando cinco plazas de Ingenieros agrónomos del Cuerpo, agregados a las Embajadas de París, Londres, Berlín, Buenos Aires y Washington, para que los que deseen desempeñarlas formulen su petición.—Página 1000.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 14.

PARTE III

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para régimen y funcionamiento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

provisional para el régimen y funcionamiento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 1.º El Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes es un organismo autónomo que tiene a su cargo la explotación y administración de las expresadas minas, por delegación permanente del Gobierno y bajo la alta inspección del Ministerio de Hacienda, debiendo mantener con éste las relaciones que en el presente Reglamento se determinan. Residirá en Madrid, pudiendo trasladarse corporativamente o representado por aquellos individuos que se designen, a los Establecimientos mineros o a cualquiera otra región de España o del extranjero, cuando lo reclamen las necesidades del servicio.

Artículo 2.º El Consejo actuará por el sistema de deliberaciones, ponencias y votaciones, decidiéndose los asuntos por mayoría de votos, y, en caso de empate, por el voto del Presidente.

Artículo 3.º A cargo de dicho Consejo estarán todos los bienes muebles e inmuebles que constituyen los Establecimientos del Estado denominados "Minas de Almadén" y "Mina de Arrayanes", y sus anejos y pertenencias, pudiendo determinar

libremente su uso y aprovechamientos, y viniendo obligado a velar por su conservación.

El Consejo tiene igualmente a su cargo el laboreo y beneficio de los minerales, venta y enajenación de éstos y de sus productos, la administración de fondos y la organización de cuantas industrias auxiliares y explotación de servicios dependientes de dichas minas estime conveniente crear.

Corresponde igualmente al Consejo la organización, aprovechamiento y explotación de la Dehesa de Castilseras.

Las facultades que se conceden al Consejo en relación con los expresados fines serán tan amplias como se precisen para la más completa realización de los mismos, sin otras limitaciones que las expresamente señaladas en el presente Reglamento.

No obstante lo prevenido en el presente artículo, el Consejo necesitará autorización expresa del Gobierno para la enajenación de los bienes inmuebles que constituyen las propiedades puestas bajo su administración, para celebrar consorcios con otras entidades y para el arrendamiento de las minas de Almadén y Arrayanes en todo o en parte.

Artículo 4.º El Consejo se hará cargo de las cantidades consignadas para el servicio de las minas en los Presupuestos generales del Estado y de los ingresos que produzcan aquellas y sus anejos, así como también de los de la Dehesa de Castilseras, y atenderá con ellos a todos los gastos de explotación y administración, incluso adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, obras nuevas y planteamiento de nuevas industrias que estime necesarias, llevando al efecto una contabilidad industrial, especial y autónoma, ajustada al Código de Comercio.

El Consejo practicará balance anualmente, remitiendo una copia del mismo al Tribunal de Cuentas del Reino, así como también la cuenta justificada. Tanto el Ministerio de Hacienda como el Tribunal de Cuentas del Reino podrán decretar cuantas inspecciones y comprobaciones en su contabilidad estimen convenientes.

Artículo 5.º El Consejo ingresará en el Tesoro a cuenta de los beneficios de cada balance y sin sujeción a plazos determinados, las cantidades que no estime necesarias para la explotación y desenvolvimiento de sus planes, pudiendo verificar dichos ingresos en moneda extranjera, si el Consejo dispone de ella, por haberla obtenido en sus ventas de minerales, y el Ministro de Hacienda así lo acuerda.

Artículo 6.º El Consejo, en vista de los trabajos y proyectos preparados por los Directores facultativos de las minas y demás funcionarios, en su caso, según la respectiva competencia, aprobará ordinariamente, dentro del último mes del ejercicio económico, los planes de explotación y los proyectos de presupuestos para el ejercicio siguiente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los planes y presupuestos aludidos podrán comprender varios años.

Quando los servicios o instalaciones de alguna de las minas exigieran un gasto no consignado con carácter ordinario en los Presupuestos generales del Estado y que deba costear en todo o en parte éste, el Consejo de Administración elevará al Ministro de Hacienda el oportuno proyecto y presupuesto especial para su aprobación y confesión del crédito correspondiente.

Artículo 7.º Al Consejo corresponde cuidar de la implantación y desarrollo de los planes aprobados por el mismo y efectuar la distribución y aplicación de las cantidades consignadas en sus presupuestos anuales.

Siempre que se presente la necesidad de realizar un servicio, suministro o instalación, para el que no se haya consignado cantidad en el presupuesto especial del Consejo, pero que deba ser atendido con los fondos de éste, el Consejo aprobará la correspondiente partida con el indicado objeto.

Artículo 8.º En relación con los fines que quedan expresados en los artículos precedentes, el Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:

1.º La iniciativa o inspección de todos los servicios a su cargo.

2.º La propuesta al Gobierno del nombramiento y separación de las personas que han de desempeñar los cargos de Directores técnicos, Ingenieros, Interventores subalternos facultativos y los funcionarios de todas clases y categorías procedentes del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Cuerpo de Contabilidad del Estado y personal subalterno comprendido en escalafón que haya de quedar afecto a las oficinas centrales y a los establecimientos mineros, así como también los Médicos, Maestros, Capellanes y Practicantes y demás personal cuya dotación figure en el presupuesto general del Estado.

3.º El nombramiento directo del personal auxiliar (taquígrafos, mecanógrafos, etc.), Ordenanzas y Mozos de oficio en las oficinas centrales, y el nombramiento, también directo, de los Jefes de servicio del personal obrero de los establecimientos de Almadén y Arrayanes.

4.º La aprobación de planes de explotación y de los presupuestos generales y especiales.

5.º La celebración de todos los contratos de obras y servicios que considere necesarios, así como también los de adquisición de efectos, máquinas, aparatos, etc., pudiendo hacerlo por documento público o privado, por subasta, por concurso o por administración, con facultades discrecionales, y estando facultado para delegar, con carácter general o expreso, en los Directores técnicos de los establecimientos mineros.

6.º Determinar las gratificaciones personales o emolumentos que hubieren de disfrutar los empleados y demás funcionarios del Estado a su servicio, con independencia del sueldo que les corresponda en su escalafón res-

pectivo, así como también los jornales y premios de los obreros.

7.ª La contratación de las obras o servicios necesarios para la producción de las minas, en la forma y cuando lo estime conveniente.

8.ª La celebración de contratos de trabajo de toda clase con los obreros, pudiendo delegar sus facultades para estos contratos cuando lo estime conveniente el Director técnico del establecimiento minero respectivo.

9.ª La fijación de un jornal mínimo para una labor mínima de trabajo con premios para la mayor cantidad de trabajo rendido.

10. La electrificación de los servicios, alumbramiento y conducción de aguas para las minas, construcción de ferrocarriles o tranvías en los establecimientos mineros y para la unión de éstos con la línea general, implantación y ampliación de la perforación mecánica y cuantas obras sean necesarias para perfeccionar la explotación de las minas e higienizar éstas, pudiendo realizar las indicadas obras por cualquiera de los métodos especificados en el número 5.º de este artículo.

11. La variación, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, del sistema de retiro para los obreros y la modificación del régimen especial de pensiones implantado en el establecimiento de Almadén, así como también la contratación del seguro de accidentes del trabajo.

12. Distribuir en la forma que estime más conveniente los créditos que figuren en los presupuestos generales del Estado y en las cuentas de crédito abiertas por éste para los gastos de explotación de las minas.

13. Fijar las horas oficiales de trabajo en las oficinas del Consejo y dependencias administrativas de los establecimientos mineros, sin perjuicio de la facultad de los Directores técnicos para señalar horas extraordinarias de trabajo.

14. La fijación de precios y de condiciones de venta de los minerales producidos y subproductos de las minas e industrias derivadas o complementarias, la organización comercial de dichas ventas, la propaganda y cuanto tenga relación con los indicados extremos.

15. Examinar y aprobar los proyectos de obras e instalaciones formados por los Directores técnicos.

16. La aprobación previa de los gastos para los suministros de todas clases para los servicios de explotación y entretenimiento de las minas, pudiendo delegar esta facultad en los Directores técnicos para aquellos gastos que estime conveniente.

17. El examen y fiscalización de las facturas de los suministros contratados directamente por los Directores técnicos en uso de la delegación a que se refiere la regla anterior y la 5.ª, así como también de las cuentas y Memorias anuales y mensuales presentadas por los mismos.

18. La formación y resolución de expedientes gubernativos a todo el personal dependiente del Consejo que no se rija por reglamentos especiales.

19. La aprobación de los reglamentos para régimen y explotación de las minas y para los servicios administrativos y de contabilidad de las Oficinas centrales y de los Es-

tablecimientos mineros, previa propuesta, en su caso, de los Directores facultativos; así como también las modificaciones de los mismos.

20. Percibir las cantidades que deban ser por cualquier concepto y ordenar los pagos de todas clases, pudiendo delegar esta facultad en los Directores facultativos de las minas o en los Jefes de Servicios de las oficinas del Consejo.

21. Aprobear el balance y las cuentas de todas clases que deban rendirse.

Artículo 9.º Los acuerdos del Consejo de Administración necesitarán la previa aprobación del Ministro de Hacienda:

1.º Para los proyectos de obras cuyos presupuestos excedan de pesetas 250.000.

2.º Para los contratos cuyo importe exceda de igual cantidad.

3.º Para la organización y plantilla del personal técnico y administrativo de las minas y sus anexos y el nombramiento de los empleados que pertenezcan a escalafones administrativos.

Artículo 10. El Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes estará constituido en la forma siguiente:

a) Un Presidente, nombrado libremente por el Gobierno.

b) Los siguientes Vocales: Dos Ingenieros de Minas que tengan categoría de Inspector general o Jefe; un Jefe de Administración del Cuerpo de Contabilidad de la Hacienda pública, que ejercerá en el Consejo las funciones de Vocal-Interventor en representación del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado; un Médico higienista, designado a propuesta de la Dirección general de Sanidad del Reino; un obrero de las minas, elegido por los Sindicatos profesionales de las mismas, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario.

Los nombramientos de Presidente y Vocales se harán por el Ministerio de Hacienda, en virtud de Real decreto.

c) El Consejo será renovable por mitad cada dos años, verificándose la primera renovación mediante sorteo. El cargo de Presidente no estará sujeto a renovación.

El expresado sorteo se hará con dos meses de anticipación a la fecha en que deban cesar los Consejeros, a fin de que puedan ser elegidos con la debida anticipación los que deban sustituirlos.

Artículo 11. La retribución de los individuos del Consejo de Administración, tanto por su asistencia a las sesiones como por dietas y comisiones en la Península y en el extranjero, se ajustará estrictamente a lo preceptuado en los artículos 2.º, 5.º, 10 y 11 del Real decreto de 6 de Mayo del actual, por el que se regulan las retribuciones por tales conceptos de todos los funcionarios del Estado.

Al Vocal obrero se le concederá un auxilio equivalente al jornal que por su trabajo recibiría en la mina, con independencia de las dietas que le corresponden con arreglo al pá-

rrafo anterior; considerándose los servicios prestados por dicho Vocal en dicho Consejo como de activo servicio al Estado a los efectos de derechos pasivos, computándose el tiempo servido.

Los gastos que por los conceptos expresados en este artículo se originen, serán satisfechos con cargo al presupuesto del Consejo.

El Consejo podrá delegar alguna o algunas de sus funciones en los Vocales que estime conveniente, siempre de un modo determinado y concreto y con reserva de inspeccionar su cumplimiento y de exigir fiel cuenta de su gestión.

El cargo de Vocal del Consejo es incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en negocios mineros o industriales a cargo del mismo, o en las obras o contratos que se realicen con cargo a los fondos administrados por dicho Consejo o Empresas industriales relacionadas con los servicios de explotación o con la enajenación de los minerales o del material sobrante o de desecho.

Artículo 12. El Consejo elegirá entre sus Vocales un Vicepresidente y un Vicesecretario para las substituciones del Presidente y Secretario, respectivamente en los casos en que éstas sean procedentes, por ausencia o por enfermedad.

Artículo 13. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, con citación directa a cada uno de los Vocales, señalando día y hora.

El Secretario será el encargado de llevar a la práctica estas citaciones.

Las sesiones serán secretas, y para que puedan celebrarse habrán de asistir cuatro, al menos, de los miembros del Consejo.

Artículo 14. La falta de asistencia a seis sesiones consecutivas o a doce durante el año, sin excusa justificada, se considerará como dimisión del cargo, que el Consejo hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 15. Presidirá y dirigirá las sesiones el Presidente; en su defecto, el Vicepresidente, y a falta de éste, el Vocal de mayor categoría administrativa, y en caso de tenerla igual, el de más edad.

Los Directores facultativos de las minas y el Jefe de los servicios administrativos asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto, siempre que fuesen requeridos para ello por el Consejo y en los asuntos que éste considere necesarios.

Igualmente podrá el Consejo oír a cualquier funcionario o a otra persona perita cuya audiencia estime conveniente, así como también a las Comisiones de obreros de las minas y sus Establecimientos, elegidas por sus Sindicatos profesionales.

Artículo 16. Las sesiones comenzarán por la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, y a continuación se tratarán los asuntos comprendidos en el orden del día y los demás que se planteen por iniciativa del Presidente o a propuesta de los Vocales. El Presidente establecerá el orden de preferencia de los asuntos, entre los señalados en el orden del día.

Artículo 17. Las votaciones serán nominales, y no se permitirán las abstenciones.

Los asuntos se decidirán por mayoría, conforme a lo establecido en el artículo 2.º de este Reglamento, salvo cuando alguna disposición exija mayor proporción de votos.

Artículo 18. Los resultados de las sesiones se consignarán en acta, extendida en un libro diligenciado al efecto, foliado y sellado, y autorizadas por el Presidente de la sesión y por el Secretario o sus sustitutos.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO

Artículo 19. El Presidente del Consejo de Administración es el Jefe superior de éste, y tendrá a su cargo de un modo especial, y aparte de las atribuciones generales que por la índole misma de su función le correspondan, las siguientes:

1.º Llevar la representación del Consejo en relación con el Gobierno, con los Departamentos ministeriales y con toda clase de autoridades y particulares, despachando directamente y con la consideración de Jefe de Centro, con el Jefe del Gobierno o Ministros de la Corona.

2.º Convocar y presidir el Consejo, citándolo a Junta en la forma periódica que estime conveniente, así como también a las reuniones extraordinarias que debe aquél verificar, ya cuando la importancia de algún asunto así lo requiera, o ya cuando lo pida uno de los Vocales.

3.º Ejercitar la alta inspección de todos los servicios comerciales, técnicos, administrativos, etc., del Consejo de Administración, y proponer al Gobierno cuanto estime conveniente en relación con el mismo.

4.º Delegar en el Vicepresidente cualquiera de las atribuciones que por el presente artículo se le encomiendan.

Artículo 20. El Vocal Secretario del Consejo de Administración tendrá los siguientes deberes:

1.º Redactar el acta de cada sesión y autorizarla con su firma; disponer su extensión en el libro correspondiente, y recoger el visto bueno del Presidente.

2.º Redactar el orden del día per cada sesión y pasar las citaciones para la misma a los Consejeros.

3.º Dar cuenta en Consejo de todos los asuntos que deban ser sometidos a conocimiento del mismo.

4.º Expedir todas las certificaciones que hayan de librarse, con el visto bueno del Presidente.

5.º Realizar todas aquellas misiones que de un modo especial le encomienda el Presidente.

6.º Servir de intermediario entre el Consejo de Administración y los Jefes de las Oficinas centrales, transmitiendo a éstos los acuerdos del Consejo, coordinando sus funciones y ejerciendo, con carácter de alta inspección, la debida vigilancia para que dichos acuerdos se cumplan.

7.º Ejercer la intendencia del local y las Oficinas del Consejo.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS Y CARGO DEL CONSEJO

Artículo 21. El Consejo organizará sus servicios en las tres siguientes Secciones:

Oficinas Centrales.
Dirección Facultativa de las minas de Almadén, y
Dirección Facultativa de la mina "Arroyones".

Las Oficinas centrales se dividirán en las dos secciones siguientes:

Sección administrativa, y
Sección de Intervención, Contabilidad y Estadística.

Las Direcciones facultativas de las minas dividirán a su vez los servicios que les están encomendados en los dos grupos siguientes:

Servicios técnicos y
Servicios de Intervención, Contabilidad y Estadística.

Tanto las Oficinas centrales como las Direcciones facultativas de las minas dependerán de modo directo del Consejo de Administración.

Los Jefes de las Secciones de las Oficinas centrales serán los Jefes inmediatos del personal respectivo que integren dichas dependencias, pudiendo corregir a aquél con apercibimientos y proponer al Consejo todas las correcciones de mayor gravedad.

Para obtener la máxima eficacia del personal de dichas oficinas, así como también para que éste sepa en todo momento cuáles son sus deberes, el Consejo formulará un Reglamento de régimen interior que regule el funcionamiento de las mismas.

CAPITULO IV

DE LOS DIRECTORES FACULTATIVOS

Artículo 22. Al frente de cada establecimiento minero, y como Jefe de todas sus dependencias, habrá un Director facultativo, Ingeniero de Minas de la Escuela de Minas de Madrid, que bajo la dependencia y la alta inspección del Consejo, lleve la Gerencia de todos sus servicios.

También deberá desempeñar cualquier otro servicio profesional que el Consejo le encomiende.

Artículo 23. Serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo, y disfrutarán del sueldo y gratificaciones consignados en el Presupuesto general del Estado y los demás documentos que el Consejo les asigne.

Artículo 24. Prepondrá al Consejo la plantilla de Ingenieros y Ayudantes facultativos que considere necesarios para el servicio técnico, así como la de los funcionarios administrativos y de contabilidad que estime precisos para las oficinas y demás dependencias del Establecimiento.

Artículo 25. En sus funciones administrativas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Representar al Consejo en la contratación de todos los servicios del Establecimiento para los que se les hubiere autorizado, y llevar también la misma representación en todos los demás asuntos, cualquiera que fuere el carácter de los mismos, que pudieran ocasionar complicaciones en la marcha económica del Establecimiento,

como huelgas de obreros, trastornos de orden público o graves dificultades de cualquier género, siempre y cuando no sea posible recabar instrucciones superiores, adoptando, bajo su responsabilidad, las determinaciones que a su juicio exijan las circunstancias, dando inmediatamente cuenta al Consejo.

2.º Vigilar y dirigir el funcionamiento de todos los servicios y hacer al Consejo cuantas propuestas estimen convenientes en toda clase de asuntos relacionados con la gestión que les está encomendada.

3.º Inspeccionar personalmente o por delegación en un empleado caracterizado, los almacenes, hospitales y demás departamentos del Establecimiento, adoptando las resoluciones que consideren procedentes, al objeto de impedir o castigar cualquiera infracción legal o reglamentaria.

4.º Autorizar todo movimiento de fondos y efectuar cuantos arcos ordinarios y extraordinarios sean preceptivos o estimen oportunos en las Cajas del Establecimiento.

5.º Corregir con apercibimiento a los funcionarios que integren las Oficinas del Establecimiento, proponiendo al Consejo las correcciones de mayor gravedad.

6.º Recibir y contestar toda la correspondencia.

7.º Facilitar al Consejo cuantos datos le sean pedidos.

8.º Hacer los pedidos, previa autorización o delegación del Consejo, de los materiales, útiles y efectos de uso corriente necesarios a todos los servicios del Establecimiento, así como los correspondientes a instalaciones y obras nuevas autorizadas por el Consejo, procediendo en las expresadas adquisiciones en la forma que mejor garantice su gestión económica, y elevando al Consejo la propuesta de adquisición de máquinas y aparatos, acompañando cuantos antecedentes puedan ilustrar al Consejo para su superior resolución.

9.º Disponer por sí la entrada y salida en almacenes, tanto de los materiales, útiles, aparatos y demás efectos necesarios a los servicios del Establecimiento o instalaciones u obras nuevas, así como la de los minerales, productos o subproductos de las fábricas o industrias derivadas.

En cuanto a las salidas, autorizará a aquellos empleados que por su cargo especial o por la índole del servicio que se les tenga encomendado deban realizarlo.

10.º Asistir personalmente, o por delegación, el empleado caracterizado, al reconocimiento y entrega en los almacenes del material, útiles, aparatos y demás efectos adquiridos por contrata o administración para cualquier servicio o instalación.

11.º Expedir las órdenes de pago e ingresos para los que esté autorizado y ordenar el cumplimiento de los mandamientos expedidos por el Consejo.

12.º Autorizar la elevación al Consejo de todo documento relacionado con la Contabilidad, excepción hecha de los estados diarios de situación de fondos y arcos ordinarios, que serán remitidos directamente por Intervención.

13.º Proponer al Consejo la devolución de depósitos, ordenando el cum-

plimiento de la resolución superior.

14. Nombrar los vigías, vigilantes, listeros y pesadores o encargados de las básculas, a propuesta del Interventor-Contador.

15. Solicitar las autorizaciones para el pago del importe de las adquisiciones a que se refiere el número 8.

16. Redactar y elevar al Consejo para su superior resolución los pliegos de condiciones de contrata de servicios o suministros o para la venta o enajenación de materiales, minerales, productos y subproductos, expresando las obligaciones que contrae el contratista o adjudicatario y las que contrae el Consejo con respecto a las condiciones especiales del servicio, suministro, venta o enajenación y las responsabilidades a que aquél queda sujeto, las formalidades que deben preceder al acto de la subasta o concurso y el modelo a que deben sujetarse las proposiciones, pasando el pliego de condiciones a Intervención-Contaduría, para que ésta exprese su conformidad o exponga las observaciones que estime pertinentes en cuanto se refiera a las condiciones y demás que se relacionen con la contabilidad.

17. Presidir, en defecto del Vocal designado por el Consejo, todos los actos de subasta pública que se celebren en las oficinas del Establecimiento para contratar servicios, adquirir materiales, maquinaria y demás efectos, ventas o enajenaciones, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

18. Disponer la formación de toda clase de cuentas que deban rendirse al Consejo.

19. Autorizar, conjuntamente con el Interventor-Contador, los talones de las cuentas corrientes abiertas en los Establecimientos bancarios.

20. Fijar horas extraordinarias de trabajo en las dependencias de los Establecimientos mineros, cuando así lo considere necesario.

21. Elevar diariamente al Consejo partes detalladas del movimiento de almacenes de útiles y demás efectos, minerales, productos y subproductos, con especificación de procedencia y destino por servicios, así como los del número de jornales prestados diariamente, con especificación de los servicios a que correspondan.

22. Cuidar de la conservación y mejoramiento de las fincas propiedad de la Hacienda.

Artículo 26. En sus funciones técnicas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer y ordenar todos los servicios del Establecimiento, sus fábricas o industrias auxiliares.

2.º Inspeccionar por sí o por empleados técnicos a sus órdenes todas las dependencias, servicios o trabajos sujetos a su dirección, cuidando de que reine en todo el orden y rendimiento debidos.

3.º Nombrar y distribuir los obreros que deban prestar sus servicios, dentro siempre de los créditos que hayan sido presupuestos y en la forma más conveniente para el mejor desarrollo de los planes de explotación, investigación y beneficio.

Para los despidos obreros deberá hacer la oportuna propuesta razonada al Consejo.

4.º Fijar los jornales que deban devengar los obreros o personal afecto a nómina de jornales, con sujeción a lo que haya aprobado el Consejo.

5.º Fijar o autorizar los precios de arranque o precio por unidad de labor, siempre que haya sido previamente autorizado por el Consejo el sistema de trabajo que más convenga.

6.º Elevar estadística detallada de los gastos y trabajos por cada uno de los servicios, talleres y demás dependencias, a fin de calcular, comparar o explicar los costos por unidad de labor o producción, así como de toda obra e instalación nueva.

7.º Inspeccionar todas las obras y trabajos que se realicen, tanto por administración como a contrata, expidiendo o autorizando las certificaciones de las obras realizadas en jornales invertidos, y la práctica por sí o por técnico caracterizado de las liquidaciones finales de toda obra o trabajo contratado.

8.º Formar el Reglamento para el régimen interior del establecimiento, sometiéndolo a la aprobación del Consejo y cuidando del fiel cumplimiento del mismo. En dicho Reglamento se consignarán las correcciones disciplinarias y las respectivas facultades del Consejo y de la Dirección para imponerlas.

Artículo 27. Mensualmente el Director facultativo remitirá al Consejo una Memoria o reseña de los trabajos realizados en el mes anterior, acompañando cuantos datos estadísticos, técnicos y administrativos se precisen para el mejor conocimiento de la marcha económica del Establecimiento.

Artículo 28. Anualmente elevará el Director al Consejo una Memoria sobre el estado de las minas y demás departamentos del Establecimiento, proponiendo cuanto sea necesario o conveniente para mejorar los servicios y aumentar el rendimiento útil de los obreros y el mejoramiento de los trabajos, atendiendo muy principalmente a los medios de higienización. En esta Memoria se consignarán, además, el plan de explotación y las obras a realizar en el ejercicio siguiente, en armonía con los créditos presupuestos.

Artículo 29. En la época que este Reglamento determina, el Director formará los proyectos de los presupuestos para el ejercicio siguiente.

Artículo 30. El Director elevará a la aprobación del Consejo todos los presupuestos que se precisen para la realización de obras nuevas, tanto las comprendidas en el plan aprobado por el Consejo como las que se precisen para las necesidades de un servicio imprevisto.

Si por la índole o urgencia de la obra o servicio a realizar, o por avería o accidente, no fuese posible cumplir el previo trámite de formación de presupuestos, el Director podrá acordar y adoptar desde luego las medidas indispensables, dando conocimiento al Consejo por el medio más rápido.

Artículo 31. El Director podrá entenderse directamente, siempre que se trate de asuntos urgentes relacionados con el Establecimiento minero, con las Autoridades y los particulares, dando cuenta de ello al Consejo cuando lo requiera la índole del caso o

cuando carezca de atribuciones para resolver.

Artículo 32. En circunstancias extraordinarias o con graves motivos que se relacionen con alguna agitación de obreros o peligros de trastorno, el Director podrá nombrar por tiempo limitado un reducido número de individuos que, percibiendo el jornal que se les señale, presten ciertos servicios de carácter reservado o de una especialidad tal que exija, entre otras, condiciones de confianza, dando cuenta al Consejo.

CAPITULO V

DE LA INTERVENCIÓN-CONTADURÍA

Artículo 33. El Interventor-Contador de cada uno de los Establecimientos mineros de Almadén y Arrañanes lo será un funcionario del Cuerpo Pericial o del Auxiliar de Contabilidad del Estado, nombrado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consejo, que disfrutará el sueldo personal que le corresponda, sin perjuicio de los emolumentos complementarios que el Consejo pueda acordar.

Artículo 34. Corresponde especialmente al Interventor-Contador:

A) En sus funciones fiscales:

1.º Intervenir y fiscalizar los actos administrativos del Establecimiento, entendiéndose como tales actos administrativos o de gestión económica todos aquellos para cuya preparación, ejecución o examen no sean indispensables conocimientos técnicos o especiales propios de Ingeniero o Ayudante o prácticos en la minería y sus derivados.

2.º Intervenir asimismo las Cajas y almacenes, pudiendo servirse para la mayor garantía de su funcionamiento, en cuanto al fiel cumplimiento de las disposiciones especiales que regulen cada servicio, de delegados en aquellos que no pueda fiscalizar por sí, y exigiendo a dichos subalternos el más escrupuloso celo en el cumplimiento de su misión. Intervenir igualmente todos aquellos actos o servicios administrativos que expresamente acuerde el Consejo de Administración, a propuesta del Vocal Interventor o de otro miembro del Consejo, en aquellos casos expresos que exijan la mayor garantía de una buena gestión económica.

3.º Poner en conocimiento del Director todo abuso o falta cometidos en el servicio que revistan carácter grave o de infracción de Ley o Reglamento, para que puedan corregirlas, dando cuenta, si no fuera atendido, al Consejo de Administración.

4.º Cumplimentar las órdenes que reciba del Vocal Interventor del servicio de Intervención.

5.º Formar parte de las Juntas en las subastas públicas que se celebren en las Oficinas del Establecimiento, para contratar servicios, adquirir materiales, maquinarias y demás efectos, para ventas o enajenaciones, etc., procurando que se obtenga todo el beneficio posible para los intereses encomendados al Consejo.

6.º Informar las facturas, nóminas, relaciones de jornales que no formule por sí, expedientes de indemnizaciones por accidentes del trabajo, liquidaciones de premios,

pólizas y toda clase de documentos que representen una obligación a satisfacer, sobre la exactitud de las operaciones aritméticas, existencia de créditos presupuestos, autorización previa del gasto, procedencia de éste cuando se haya verificado sin aquella autorización y entrada de los efectos en almacén, cuando se trate de adquisiciones de maquinaria, útiles, etc. También informará en sentido análogo las facturas por suministro de energía eléctrica.

7.º Cooperar a la buena marcha económica del Establecimiento examinando detenidamente los precios de jornales, servicios y suministros, pudiendo respecto á éstos, si lo estimase oportuno, consultar los precios recientes y los que conozca de los puntos de producción y venta, y cuantos antecedentes crea del caso, y si hallase diferencias que pudieran perjudicar gravemente a la Hacienda, lo hará presente razonadamente al Director, y si éste mantuviese también razonadamente los precios, y el Interventor no se aviniese a tales razones, se elevará el asunto al Consejo, para que decida lo más oportuno, sin que pueda detenerse o dificultarse la marcha de la explotación o servicio a que afecten los suministros.

8.º Suspender la expedición de la orden de pago correspondiente, cuando el documento que implique y justifique una obligación para cuyo gasto y abono esté autorizado el Director, le haya merecido reparos dentro de sus funciones fiscales. En este caso se elevarán los antecedentes al Consejo de Administración, quien autorizará expresamente la expedición de la orden, o confirmará la suspensión.

9.º Intervenir en forma cada mes los arcos ordinarios en las Cajas, y cuantos extraordinarios estime conveniente ordenar, disponga el Director, solicite el Cajero pagador, o se celebren por cualquiera otra causa o circunstancia, suscribiendo el acta que se elevará al Consejo. Ejercer el cargo de clavero de la Caja reservada, e intervenir en las Cajas todos los pagos, tanto de suministros como de nóminas, servicios u otros cualesquiera, y también los de jornales, pudiendo adoptar cuantas medidas estime oportunas para el mejor orden y mayor garantía de las operaciones.

10. Asimismo podrá solicitar o intervenir cuando haya causa justificada, y previo acuerdo del Director, el recuento, medida o peso de las existencias en almacén, tanto de útiles, efectos, material, etcétera, como de minerales, productos o subproductos, suscribiendo acta del resultado en unión del Director o funcionario en quien delegare éste y del guarda-almacén, sin perjuicio de intervenir también el recuento, medida o peso que periódicamente se efectúen, tanto de las existencias en almacén como del material en uso incluidos en los inventarios.

11. Intervenir en las operaciones de peso y de retirada de minerales, productos y subproductos, éo- eo asimismo las operaciones anejas.

Igualmente intervendrá el peso y entrada en almacén de los minerales, productos y subproductos, procedentes de la explotación, relave de terrenos o escombreras o industrias auxiliares.

12. Hacer al Jefe del Establecimiento las propuestas para el nombramiento de vigías, listeros, pesadores o encargados de básculas, en todos los departamentos de la mina, cercos y casas del Establecimiento.

13. Disponer el asiento o lista de los obreros ocupados en los trabajos por administración y de aquellos que aunque trabajen a desajajo o a contrata adquieran derechos de hospitalidad o de saneamiento por la índole nociva del trabajo, o cuyos jornales deban ser anotados por cualquier otra circunstancia.

14. Informar los expedientes de constitución y cancelación de fianzas de todas clases, como asimismo los expedientes y pliegos de condiciones para contratar servicios, adquirir materiales y efectos, enajenar los inútiles o sobrantes, etcétera, expresando su conformidad o exponiendo las observaciones que estime convenientes, en cuanto se refiere a las condiciones y demás que se relacionen con la contabilidad.

15. Prestar su más eficaz y asidua colaboración a la Dirección para el más progresivo desarrollo de los fines industriales y económicos del Establecimiento, pudiendo hacer las propuestas que estime oportunas en relación con los mencionados fines.

B) Como Jefe de Contabilidad:

1.º Cuidar de que se lleven al día todas las cuentas corrientes que exija el sistema de contabilidad, inventarios, autorizaciones, movimientos de fondos, órdenes a justificar y cuantas conciernen a los almacenes minerales, productos y subproductos, todo ello con arreglo al sistema de contabilidad que fije el Consejo, sujetándose al Reglamento especial aprobado por el mismo.

2.º Determinar la aplicación de los ingresos y pagos, redactando los mandamientos para cuya expedición está autorizado el Director, siendo responsable con éste de todo pago que resulte improcedente, indebidamente dispuesto o por mayor cuantía de la debida.

3.º Autorizar conjuntamente con el Director los talones de cuentas corrientes con el Banco de España u otro cualquiera.

4.º Disponer la redacción, en el término reglamentario, de todas las cuentas que se deban rendir al Consejo de Administración.

5.º Cumplimentar las órdenes que reciba del Presidente o del Vocal Interventor del Consejo en todo lo concerniente al servicio de Contabilidad.

6.º Disponer la redacción de las relaciones de jornales devengados por el personal obrero, haciéndose responsable de cualquier pago de esta naturaleza que no estuviere debidamente justificado.

7.º Elevar al Consejo, en los días que se efectúen operaciones de Caja por pagos formalizados o en firme, un

estado de "Existencias en las Cajas", con indicación detallada del metálico y de los gastos hechos y pendientes de formalización, conforme a autorizaciones expresas del Consejo, autorizando dicho estado en unión del Pagador, y siendo responsable, conjuntamente con éste, de todo pago efectuado con carácter provisional y que no estuviere previa y concretamente autorizado y debidamente justificado con los documentos que procedan.

8.º Proponer a la Dirección la reposición de fondos en la Caja del Establecimiento, como asimismo, para que a su vez lo solicite del Consejo, la provisión de fondos en la cuenta corriente del Banco de España o en cualquier otro.

9.º Formar los inventarios, bien por sí o con vista de las certificaciones que expida el Director o funcionarios especializados, llevando el libro correspondiente y haciendo en él las anotaciones de altas y bajas durante el ejercicio, a fin de que se conozca en cada momento la situación del inventario.

C) Como Jefe de estadística:

Llevar, además de los libros de contabilidad que el sistema exija y cuantos auxiliares estime necesarios, los estados de anotaciones que le indique la Dirección, para el logro y relación del mayor número de datos para la formación de estadísticas y la mejor deducción del precio de costo de las unidades de producción o de obras ejecutadas.

Artículo 35. Asignará el personal a sus inmediatas órdenes a los diversos servicios y cometidos que están a su cargo, sin otra consideración que las especiales aptitudes de cada funcionario y la conveniencia del servicio, dando cuenta al Director de la distribución de trabajo, de cualquiera modificación que en ella hiciera con carácter de permanencia, y de la designación que realizara en favor de algún funcionario para la ejecución de un servicio fuera de la oficina.

Artículo 36. Hará a la Dirección la oportuna propuesta para el nombramiento del personal auxiliar, con arreglo a la plantilla que apruebe el Consejo para el servicio de intervención, contabilidad y estadística, pudiendo proponer igualmente a la Dirección que la provisión de dichos destinos se haga mediante examen, concurso o cualquiera otro medio de selección, sin que ello prejuzgue la adquisición de derechos de ningún género.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN SANITARIA Y DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 37. El Consejo cuidará, como deber sumo de primordial importancia, de la higienización del trabajo, adoptando para conseguirlo medidas encaminadas a los siguientes fines:

- 1.º Saneamiento de las labores que, a juicio de los técnicos, resulten nocivas, hasta conseguir en lo posible su inocuidad, implantando sistemas de ventilación eficaces.
- 2.º Higienización del medio mi-

nero para prevenir la anquilostomiasis.

3.º Higienizar las fábricas de beneficios y los talleres.

4.º Dotación de aguas a los Establecimientos mineros.

Artículo 38. A fin de modificar el estado sanitario de los obreros hidrargirizados de Almadén se creará una Colonia higiénico-agrícola en la Dehesa de Castiiseras, dotada con cuantos recursos estime necesarios y atendida por el Médico Jefe de los servicios de las minas y el Ingeniero de dicha Dehesa. Los obreros que no sean curables por razones de edad o escaso potencial biológico, se apartarán definitivamente del censo obrero con los retiros máximos que pueden alcanzar los que tengan derecho a retiro, y si no hubieran todavía consolidado aquel derecho, con la indemnización que el Consejo acuerde en cada caso, en atención al deterioro orgánico apreciado e incapacidad de trabajos resultante.

Artículo 39. En la implantación de nuevos regímenes de trabajo y en su modificación deberán ser oídos a la vez que el informe del Director técnico, los del Vocal Médico del Consejo y del Jefe de los servicios sanitarios de los Establecimientos mineros.

Artículo 40. El Vocal médico elevará cada dos años una Memoria al Consejo de Administración y a la Dirección general de Sanidad, informativa de las reformas sanitarias implantadas durante dicho tiempo y desenvolvimiento de las que hubiere en curso, juicio acerca del estado sanitario y planes para mejorarlos y consolidarlos; estadística comparativa de la situación sanitaria del censo obrero en el pasado y en el presente y de cuantos asuntos sanitarios estime oportuno dar cuenta a dichas entidades.

Artículo 41. Al frente de los servicios sanitarios de ambos establecimientos habrá un Jefe Médico, especializado en Higiene de Minas, encargado de organizar y dirigir dichos servicios, con las siguientes funciones:

a) Curación de heridos por accidentes en el trabajo.

b) Reconocimiento previo para la admisión de obreros.

c) Curación de los obreros que sufran parasitismo anquilostomiasis y saneamiento de las minas para impedir la difusión y desarrollo del parásito.

d) Higienización de los lugares de trabajo y dependencias de ambos Establecimientos mineros.

e) Observación continuada del estado sanitario de la población obrera y de la aptitud de cada obrero para la clase de trabajo a que se dedica.

f) Regir los nosocomios de los Establecimientos mineros.

g) Encargarse de todo servicio médico que el Consejo le encomiende, relacionado con las minas de Almadén y Arrayanes.

Artículo 42. Los Profesores médicos, farmacéuticos, veterinarios y

personal auxiliar afectos a los Establecimientos médicos, observarán las instrucciones del Jefe de los Servicios sanitarios y acatarán sus órdenes, dándole cuenta de los servicios prestados y le comunicarán inmediatamente los hechos que por su importancia puedan alterar la buena marcha del servicio.

Artículo 43. El Jefe de los servicios sanitarios informará mensualmente, por conducto de los Directores de los Establecimientos mineros, al Consejo de Administración acerca del estado sanitario de ambas explotaciones.

Informará por igual conducto al Consejo sobre las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo, proponiendo las modificaciones convenientes para mejorar los insalubres.

Artículo 44. El Jefe de los servicios sanitarios cuidará en todo momento de que los hospitales y botiquines se hallen en las debidas condiciones de modernidad e higiene; propondrá las obras adecuadas al efecto y la dotación del material necesario de cura y diagnóstico, y propondrá asimismo los proyectos de reglamentos médicos oportunos.

Artículo 45. Todas las cuentas y presupuesto de gastos por servicios médicos serán visados por el Jefe de los Servicios sanitarios.

Artículo 46. La residencia habitual de dicho Jefe será en Almadén; pero cuando las necesidades del servicio lo reclamen podrá, previa orden o autorización del Consejo, trasladarse a Linares temporalmente, abonándosele los gastos de viaje y la indemnización correspondiente.

Artículo 47. Al Jefe de los Servicios médicos les está terminantemente prohibido el libre ejercicio de su actividad profesional, debiendo limitarse ésta al servicio del Consejo, en la forma regulada en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DEL NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, CESE Y EXCEDENCIA DEL PERSONAL FACULTATIVO, ADMINISTRATIVO, Y AUXILIAR AFECTO A LOS SERVICIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 48. El Consejo de Administración propondrá al Ministro de Hacienda la organización y plantilla del personal técnico y administrativo de las minas y sus anexos y de sus oficinas centrales, y el nombramiento de los empleados pertenecientes a algunos de los Cuerpos o escalafones del Estado, o que figure su cargo con sueldos en los Presupuestos generales.

El nombramiento del personal auxiliar no comprendido en el párrafo precedente se hará directamente por el Consejo de Administración, con sujeción a las condiciones que se establezcan.

Artículo 49. Los servicios prestados por los empleados pertenecientes a las diversas carreras del Estado al servicio del Consejo de Administración se reputarán como prestados en activo al Estado mismo a todos los efectos legales, y continuarán perteneciendo a sus respectivos escalafones con los derechos que en ellos se reconozcan a los que se hallen en activo, si bien sólo se considerarán como sueldos, a tales efectos, los que

correspondan, con arreglo a sus categorías y clases, en dichos escalafones, o aquellos con que se hallen dotados sus cargos en los Presupuestos generales del Estado, en su caso; pero sin que se acumulen a ellos los complementos de sueldos que disfruten al servicio de las minas por acuerdo del Consejo.

En todo cuanto no se halle regulado en este Reglamento en materia de personal será de aplicación el Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, o al que sustituya a éste.

No obstante lo dispuesto en este Reglamento, el Consejo podrá proponer libremente la separación de su servicio de todos los funcionarios que estime no deben continuar prestando el mismo, sin necesidad de formación de expediente de ninguna clase.

Queda autorizado el Consejo para reconocer en cada caso concreto a favor de los funcionarios que tome de las diversas carreras del Estado un haber de excedencia equivalente al importe del sueldo que les corresponda con arreglo a su categoría administrativa, cuando por libre acuerdo del Consejo y por causa que no produzca responsabilidad, quedaren separados del servicio del mismo. Dicho haber será abonado tan sólo por el tiempo indispensable que necesiten aquellos funcionarios para ser colocados en el Cuerpo o Ministerio de que procedan, a cuyo efecto deberán pedir su reingreso dentro de los quince días siguientes al de su cese en el servicio del Consejo de Administración, y perdiendo, si no lo hicieran, el derecho que se les reconoce en este artículo. El Consejo determinará en cada caso el tiempo máximo por el que se ha de abonar el expresado haber y excedencia.

Todos los funcionarios afectos al servicio del Estado que le presten en el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes serán destinados como de plantilla, al cual efecto se incluirán éstas en los Presupuestos generales del Estado.

Cuando los funcionarios del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes deban practicar comisiones del servicio fuera del lugar de su residencia, tanto en la Península como en el extranjero, percibirán la retribución por dietas y gastos de locomoción que les correspondan con estricta sujeción a lo preceptuado en los artículos 2.º, 5.º, 10 y 11 del Real decreto de 3 de Mayo del año actual, que regula la asignación de todos los funcionarios públicos por tales conceptos.

Cuando el Consejo considere necesario que se le presten servicios profesionales de carácter eventual o especial podrá determinar libremente la persona que haya de efectuarlo, abonándole sus derechos u honorarios.

CAPITULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS VENTAS DE MINERALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LAS MINAS E INDUSTRIAS

Artículo 50. El Consejo venderá directamente los minerales, productos y subproductos de las minas e industrias derivadas y anexas sometidas a

su administración, fijando el precio para dicha venta atendiendo libremente a las condiciones del mercado y demás consideraciones que estime debe tener en cuenta.

En el caso de que la expresada venta no pudiera hacerse directamente a los consumidores y se estimara indispensable aceptar los servicios de los intermediarios, se fijarán libremente por el Consejo las comisiones que éstos deban percibir y los descuentos y bonificaciones que proceda conceder en relación con la importancia de los pedidos.

Artículo 51. El Consejo podrá, si lo estima conveniente y previa autorización del Gobierno, celebrar pactos o convenios con otras entidades productoras análogas, nacionales o extranjeras, al efecto de regular los precios y distribución de todos o alguno de dichos minerales, productos y subproductos en el mercado mundial.

En los casos en que se le autorice para tales acuerdos, deberá efectuar de ellos las cantidades de dichos artículos necesarios y suficientes para el consumo de la industria nacional, las cuales serán vendidas con una bonificación que señalará el Consejo, respecto del precio convenido con los otros productores.

Artículo 52. El pago del importe de las ventas realizadas por el Consejo deberá hacerse con anticipación a la entrega de los minerales, productos y subproductos, si bien queda autorizado el Consejo para aceptar que aquél se haga contra entrega de documentos de embarque, en los cuales casos el comprador deberá abrir un crédito confirmado e irrevocable en un Banco a satisfacción del Consejo, con sucursal en Madrid y autorizado para hacerse cargo de los documentos y proceder al pago contra su entrega.

Artículo 53. Con el fin de que el Consejo de Administración no tenga en ningún caso que verificar sus operaciones comerciales bajo la necesidad apremiante de proveerse de recursos el Ministro de Hacienda abrirá una cuenta de crédito sin interés a dicho Consejo, en la que abonará a éste las cantidades que de él reciba y le cargará las que le anticipe para pago de sus obligaciones. A tal efecto se autoriza al Ministro de Hacienda para que dentro de cada año económico fije las cantidades que en concepto de crédito podrá facilitarle al Consejo, que nunca será inferior al importe de las cantidades de minerales, productos y subproductos que el Consejo tenga en sus almacenes, y con las que quedará el Estado garantizado del reembolso de las cantidades que anticipe.

Todas las cantidades que el Consejo acuerde ingresar en el Tesoro y que no deban imputarse al reembolso de los anticipos hechos con cargos a dicha cuenta de crédito, ingresarán como recursos del presupuesto general del Estado.

CAPITULO IX

DE LOS SUMINISTROS

Artículo 54. Los suministros necesarios para la explotación de los

establecimientos e industrias a cargo del Consejo de Administración y para nuevas instalaciones, se dispondrán o autorizarán por el Consejo o Director facultativo respectivo de la mina, por delegación de aquél, con arreglo a lo determinado en el presente Reglamento.

Artículo 55. Los pliegos de condiciones que hayan de regir para la contratación de las obras o servicios, cualquiera que sea el medio empleado para realizarlas, se redactarán por los Directores facultativos, informando en ellos el Interventor-Contador en lo que afecta a las condiciones administrativas y se examinarán y aprobarán por el Consejo previos los nuevos trámites que estime necesarios.

Artículo 56. Las subastas y concursos que se celebren para la construcción de obras nuevas o para la adquisición de materiales, maquinaria, útiles, herramientas o combustibles, así como también para la contratación de obras o servicios, serán presididos cuando se celebren en Madrid por el Presidente del Consejo de Administración o Consejero en quien delegue, asistiendo otros dos Consejeros designados al efecto, y uno de los cuales, por lo menos, deberá ser Ingeniero.

Cuando se celebren en Almadén o Linares serán presididos por el Presidente o un Vocal delegado del Consejo o por el Director facultativo, en defecto de aquéllos, asistiendo el Interventor respectivo y otro funcionario designado por el Consejo, y que habrá de ser precisamente el Director facultativo, si éste no presidiere la celebración del acto.

Artículo 57. Los contratos podrán celebrarse por subasta, por concurso o administración directa, según la decisión discrecional y libre del Consejo, formalizándose por documento público o privado, según aquél determine. El Consejo podrá autorizar al Director facultativo para que acuerde por sí la realización de aquellas obras y servicios referentes al laboreo de las minas o al beneficio de los minerales de inmediata urgencia.

En todo proyecto de contrato cuyo importe exceda de 250.000 pesetas, el informe del Consejo de Administración que reúna a su favor las dos terceras partes de sus votos sustituirá al del Consejo de Estado, a que se refiere la ley de Contabilidad, elevándose para su aprobación al Ministro de Hacienda.

En las subastas bastará, para la publicación oficial, el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de la provincia donde aquél haya de celebrarse.

Los concursos podrán ser públicos o privados. En el caso de que sean públicos se ajustarán a las mismas reglas de publicidad que en las subastas.

En todo caso, el Consejo podrá acordar los medios de publicidad de toda clase que, según los casos, estime convenientes.

Artículo 58. Las subastas y los concursos se adjudicarán por el Consejo, al cual se llevarán a tal efecto los antecedentes y propuestas correspondientes.

También podrá hacer la adjudicación el Director facultativo cuando esté expresamente autorizado para ello por el Consejo.

Artículo 59. Las liquidaciones finales de las obras serán aprobadas por el Consejo, previo informe del Director facultativo correspondiente, en su aspecto económico-administrativo, y se acompañarán como justificación a las cuentas correspondientes.

CAPITULO X

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 60. El ejercicio para las operaciones de contabilidad comenzará el 1.º de Julio de cada año y terminará el 30 de Junio del año siguiente.

Artículo 61. El Consejo aprobará anualmente una estimación aproximada de los gastos que para los diversos servicios de los Establecimientos mineros se consideren necesarios para el año siguiente, así como los que son propios de las oficinas centrales.

Esta estimación de gastos o presupuestos se formará refundiendo los que formen los Directores facultativos de los respectivo Establecimientos mineros con los que sean propios de la oficina central del Consejo.

Artículo 62. El 30 de Junio de cada año se formará un balance general y el inventario del activo y pasivo, que se someterá a la aprobación del Consejo.

Una copia del mismo, la cuenta de pérdidas y ganancias debidamente justificada con certificaciones expedidas con vista de los resultados que los libros arrojen y una Memoria explicativa, serán remitidos al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 63. La contabilidad del Consejo se llevará por sistema mercantil, conforme al régimen establecido por el Código de Comercio para las Compañías mercantiles, y estará dividida en central o general y especial o particular.

Artículo 64. La general se llevará por la Sección de Contabilidad del Consejo y se desarrollará en libros principales y auxiliares, en los cuales se refundirán las operaciones realizadas en los Establecimientos mineros a cargo del Consejo.

Los libros principales serán los siguientes:

- 1.º De Inventarios y Balances.
- 2.º Diario de operaciones.
- 3.º Mayor.
- 4.º Copiadores de cartas y telegramas.
- 5.º De actas.

Los libros auxiliares y registros se designarán, por regla general, como complementarios de los principales, siendo, en su consecuencia, auxiliares del Diario y del Mayor.

Artículo 65. El libro de Inventarios se destinará a contener el gene-

ral clasificado del activo y pasivo del Consejo, figurando en el activo, valoradas, las propiedades, minas, maquinarias, instalaciones, herramientas, útiles, enseres y los gastos amortizables o de establecimiento, y en el pasivo, las obligaciones a satisfacer al formarse el inventario.

El primer inventario que se redacte, una vez en vigor este Reglamento, se formará con la estimación aproximada que parcialmente darán los Ingenieros y Directores de las minas, comprendiendo en él instalaciones, útiles, enseres y productos existentes en los Establecimientos el día 30 de Junio próximo.

En los años sucesivos se adicionarán a dicho inventario el valor de toda nueva instalación, adquisición de útiles o herramientas, así como todo otro valor cualquiera que determine un aumento en el activo, dándose de baja las amortizaciones reglamentarias por deterioro y uso, ventas de productos o materiales o por otras causas por las cuales el activo quede disminuido o modificado.

Artículo 66. El libro Diario recopilará en sus asientos todas las operaciones efectuadas, así en las oficinas centrales como en los Establecimientos mineros, clasificándose las cuentas en conceptos generales que expresen, con la separación conveniente por cada uno de aquellos Establecimientos, las agrupaciones de cuentas que deban figurar en el balance general y cuentas de pérdidas y ganancias.

Artículo 67. El libro Mayor, en armonía con los asientos del Diario, contendrá sintéticamente todos los asientos de aquél, abriéndose en él las cuentas por los diversos conceptos parciales que constituyan cada una de las agrupaciones de cuentas o de conceptos que forman las fundamentales del Diario.

Los libros Auxiliares serán tantos como sean necesarios para desarrollar la contabilidad sin necesidad de multiplicar demasiado el número de cuentas abiertas en el Mayor, destinándose uno para cada una de las siguientes agrupaciones: Establecimiento, Inventario y acopio, Deudores y Acreedores, Cuentas auxiliares, Explotación, Gastos generales y Ventas.

Artículo 68. La contabilidad especial o particular se llevará en cada uno de los Establecimientos mineros de Almadén y Arrayanes, y se desarrollará en libros principales y accesorios, abriéndose en ellos las cuentas necesarias, para que, al par que demuestren la marcha periódica de todas las operaciones, sirvan de fundamento a las cuentas que han de rendir mensualmente al Consejo aquellos Establecimientos, en los diez primeros días de cada mes.

Artículo 69. La apertura de los libros se iniciará con los asientos que se refieran a las cuentas, de conformidad con los resultados del inventario general que se forme, pero en la continuación de las operaciones ordinarias, se procederá, por regla general, en sentido inverso; esto es, efectuando primeros los asientos en los Auxiliares que ofrezcan mayor detalle para llevar estos

resultados, por medio de resúmenes, a los asientos de los libros principales.

Los libros que se lleven en las Oficinas centrales del Consejo serán autorizados encabezándolos con una diligencia firmada por el Presidente y el Secretario y sellados con el sello del Consejo.

Los libros que se lleven en los Establecimientos mineros estarán autorizados con diligencia firmada por el Director facultativo y el Interventor y se sellarán con el sello del Establecimiento.

Artículo 70. Las cuentas que han de rendir los encargados de los Establecimientos a cargo del Consejo, serán: para Almadén: Cuenta del mineral, de azogue, de frascos o envases, de almacén y caja; para Arrayanes serán: Cuenta del mineral, de almacén y de caja.

Con independencia de estas cuentas principales, los Establecimientos mineros remitirán periódicamente al Consejo la documentación que las instrucciones vigentes les impongan, y aquella otra que determinen las instrucciones especiales que en cada caso y para cada uno de ellos ha de dictar el Consejo.

Artículo 71. El Consejo podrá acordar, además, cualquiera otra clase de contabilidad especial que deba llevarse por cada uno de los ramos o servicios de la mina y Establecimiento a su cargo.

CAPITULO XI

DE LA CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE FONDOS Y DE LA HABILITACIÓN

Artículo 72. La provisión de fondos a las Cajas de las Pagadurías de Almadén y Arrayanes se hará en la forma que el Consejo determine libremente.

Artículo 73. El Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes abrirá una cuenta corriente en el Banco de España, en la que ingresará los fondos que por cualquier concepto le correspondan y con cargo a ella expedirá los cheques correspondientes, bien para las transferencias necesarias, bien para la extracción de fondos que hayan de remitirse a las Pagadurías de las minas y para las demás atenciones. Los expresados cheques deberán estar autorizados con las firmas de las personas que el Consejo designe y que deberán ser dos por lo menos.

Sin perjuicio de la expresada cuenta corriente en el Banco de España, el Consejo podrá abrirlas también en otras entidades bancarias, cuando así lo estime conveniente para las necesidades del servicio.

Artículo 74. Se custodiarán en las Cajas del Consejo las cantidades que hayan de ingresarse en las cuentas corrientes del Banco de España o de otras entidades bancarias, o las que de ellas se saquen para las atenciones de momento y con el tiempo estrictamente necesario para realizar los ingresos en un caso, o para satisfacer las obligaciones, en el otro, no debiendo existir nunca en ella, salvo

autorización expresa del Consejo, cantidad que exceda de 5.000 pesetas. Por excepción podrán custodiarse en caja los cheques a favor del Consejo que no se hallen autorizados con las firmas necesarias para su cobro durante el tiempo indispensable hasta que puedan hacerse efectivos.

Artículo 75. Por lo que se refiere a las cajas de los Establecimientos mineros de Almadén y Arrayanes, se admitirá la existencia en ellas de las cantidades necesarias para el pago de nóminas en las épocas correspondientes, y las que sean precisas para el pago de atenciones cuya ordenación corresponda a los Directores de las Minas.

Artículo 76. De la custodia de los fondos en las Cajas serán responsables, personal y únicamente, el Cajero en las Oficinas centrales y los Claveros en los Establecimientos mineros.

Artículo 77. En las Oficinas centrales el Cajero será el encargado de todo lo relativo al servicio central de cobros y pagos, entrada y salida material de fondos y las demás operaciones de gestión que puedan encomendárseles.

El Cajero asumirá las funciones de Habilitado del material de las Oficinas centrales.

El Habilitado del personal será elegido por éste en la forma prevenida en el Reglamento de la Ordenación de Pagos.

Las habilitaciones a que se refiere este artículo podrán ser desempeñadas por una misma persona.

Artículo 78. Los pagos para atenciones de las obras, trabajos y servicios de las minas de Almadén y Arrayanes o del Consejo se verificarán en las Cajas de los Establecimientos mineros o en las de las Oficinas centrales, por medio de cheques cruzados o al portador, contra la cuenta corriente del Banco de España o de la entidad bancaria respectiva, o también en numerario cuando las cantidades a pagar sean inferiores a 1.000 pesetas.

Los pagos de personal se harán efectivos por nóminas cuando se trate de funcionarios, y con relación de jornales cuando se trate de personal obrero.

Los pagos de material habrán de hacerse mediante certificación de obra hecha, o contra facturas de efectos adquiridos, expedidas aquéllas por los Directores de las minas o funcionarios responsables que se hicieran cargo de ellas, y justificadas las facturas con las diligencias de recibo y conformidad de los efectos adquiridos y cumplimiento de los plazos estipulados.

Las certificaciones expedidas por obras ejecutadas en cualquiera de los Establecimientos mineros lo serán por el funcionario que haya tenido a su cargo la realización de las mismas, y a continuación de ellas, el Director facultativo certificará a su vez acerca de la realidad y conformidad de la obra, servicio o suministro a que el documento se refiera.

Artículo 79. Los ingresos y los pagos se verificarán en virtud de orden del Consejo en las Oficinas centrales, y en virtud de orden de los Directores respectivos en los Establecimientos mineros, previo acuerdo en este

último caso del Consejo, cuando así proceda.

De los ingresos se expedirán las correspondientes cartas de pago, y los pagos se justificarán con recibo suscrito por el acreedor o persona que le represente, en el que se hará constar haberse hecho cargo en su caso del cheque o talón que se le entrega, con designación del número y fecha correspondiente.

Entregado el cheque se considerará satisfecha la obligación.

Artículo 80. El cuaderno de cheques o talones se custodiará en Caja por el funcionario que tenga ésta a su cargo, y los cheques se expedirán en todo caso previa orden de quien deba acordar el pago.

Artículo 81. Se hará balance de fondos por lo menos una vez cada quince días, lo mismo en las oficinas centrales que en los Establecimientos mineros. También se hará siempre que el Presidente lo ordene, por iniciativa propia o a petición de dos Vocales del Consejo, o cuando en los Establecimientos mineros lo disponga el Director facultativo o lo pida el Interventor. Los Establecimientos mineros remitirán copia de los balances quincenales al Consejo.

Para hacer el balance se procederá al examen y comprobación de los libros y se practicará el arqueo de las Cajas.

El saldo de las cuentas corrientes en los Bancos se comprobará los días 15 y último de cada mes, o cuando el Consejo así lo acuerde.

Artículo 82. Las comprobaciones, examen y arqueos a que se refiere el artículo anterior se harán por el Vocal-Interventor, el Jefe del Servicio de Contabilidad y el Cajero, en las Oficinas centrales, y por el Director facultativo, el Interventor y el Cajero, en los establecimientos mineros, extendiéndose del resultado un acta en un libro que se llevará a tal efecto, abierto con las formalidades debidas.

Artículo 83. El Consejo podrá hacerse cargo, en concepto de gestor habilitado, de realizar por cuenta del Tesoro público ciertos pagos que se convengan, relacionados con las minas de Almadén y Arroyanes, aunque no sean imputables a sus productos, como las limosnas llamadas de Almadén, haberes pasivos u otros análogos, rindiendo la cuenta especial correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Se declaran expresamente derogados los Reales decretos de 25 de Junio de 1918 y de 16 de Mayo y 21 de Diciembre de 1921, y el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 7 de Octubre de 1918, que regularon el funcionamiento del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arroyanes, así como también cualquiera otra disposición legal que se oponga a lo prevenido en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M. en Santander, 14 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbanaja.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto de 31 de Mayo último la Junta técnica para estudiar y revisar el contrato con la Compañía Transatlántica, y en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento unificando las dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares, y regulando las gratificaciones y demás devengos aprobados por Real decreto de 18 de Junio de 1924, inserto en la GACETA número 171, y teniendo en cuenta la intensidad de trabajo desarrollado por la citada Junta y que sus miembros han desempeñado su peculiar cometido con los requisitos que preceptúa el Reglamento de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido otorgar el derecho al percibo de asistencias al personal de la mencionada Junta, por las doce reuniones celebradas, abonándose 50 pesetas al Presidente y 40 a cada uno de los Vocales y Secretario, debiendo cargarse el importe de dichas asistencias al capítulo 12, artículo 2.º del vigente Presupuesto, sección 5.ª, "Ministerio de Marina".

Estas asistencias contribuirán por utilidades del trabajo personal, con arreglo al apartado A) del epígrafe B del número 4 de la Tarifa de utilidades, texto refundido en Septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor General encargado del despacho del Ministerio de Marina.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del artículo 32 del Decreto-ley de 30 de Junio último que regula los Presupuestos del año económico de 1924-25,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso citado en el segundo párrafo del artículo 32 del Real decreto de referencia, o sea, los que hubieren presentado en el plazo reglamentario o con posterioridad sus respectivos Registros fiscales de la riqueza urbana, y devueltos éstos por las Oficinas de Hacienda para subsanar defectos, no los hayan entregado nuevamente, serán notificados por las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias de que

si en 30 de Noviembre próximo no hubieran presentado nuevamente sus respectivos Registros, debidamente subsanados los errores u omisiones que motivaron su devolución, quedarán incurso en la responsabilidad señalada en el citado artículo 32 del Real decreto.

2.ª Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no hayan elevado a la Superioridad los Registros fiscales presentados en los quince días siguientes al de su presentación, o, caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no los hayan devuelto con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción de 1920.

3.ª Los Ayuntamientos a quienes se hubiese devuelto, para rectificar, sus respectivos Registros fiscales, y que los volviesen a presentar, ya sea en tiempo o fuera de él, sin haber hecho las rectificaciones a que hubiese lugar, incurrirán también en las responsabilidades del mencionado Decreto-ley de 30 de Junio último.

4.ª No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales, aunque el importe de cuota total sea inferior al cupo del Tesoro que en este régimen hubiera correspondido en el repartimiento inmediato anterior a la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, si no ofrecieran otros reparos, se elevarán al Centro directivo correspondiente, el cual dispondrá que inmediatamente sean comprobados, por vía de excepción a lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones, y hasta que éstas se verifiquen su riqueza seguirá tributando en régimen de cupo fijo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Emilio Casal de Nis, en la que solicita que, como aclaración al Real decreto de 25 de Abril último, sobre abono de años de servicios para la jubilación a los funcionarios civiles del Estado, se declare que son abonables a tales efectos los servicios prestados por los escribientes tempo-

teros cuyos nombramientos hubieran sido hechos por Real orden del Ministerio de la Guerra:

Considerando que en el espíritu que informó el Real decreto de 25 de Abril de 1924, que declaró abonables para la jubilación de los funcionarios civiles del Estado todos los servicios prestados en propiedad o interinos en destinos de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, cualquiera que fuese su cuantía, no puede estimarse que entrara el equiparar a tales servicios todos los prestados por los temporeros, toda vez que éstos sólo eran nombrados, en general, para un destino eventual y transitorio y retribuidos con haber diario y no sueldo y, en consecuencia, no concurren en ellos las circunstancias de haber desempeñado destinos de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado con cargo a personal, que son los exigidos por la legislación general en materia de jubilaciones para considerar abonables los servicios prestados por los funcionarios a efectos de derechos pasivos, requisitos que mantiene en su integridad el Real decreto de 25 de Abril de 1924:

Considerando, por lo expuesto, que no hay posibilidad legal de declarar de abono al solicitante los servicios prestados en concepto de escribiente temporero del Ministerio de la Guerra nombrado por Real orden, ni tampoco es procedente suprimir ni cambiar en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Abril último, con respecto a los servicios temporeros, las condiciones que a los servicios interinos se exigen para que sean abonables a efectos de jubilación, porque ello no podría nunca tener el carácter de una aclaración, sino de una conculación del espíritu y aun de la letra de dicho Real decreto y constituiría una derogación de los principios fundamentales que han regido siempre y continúan rigiendo en materia de clases pasivas:

Considerando, sin embargo, que si bien el interino es el que cubre una plaza detallada en presupuesto mientras se nombra el propietario, las diversas y variadas maneras de nombrar en otros tiempos el personal pudo hacer que se llamase temporero a quien realmente desempeñaba un destino de plantilla con carácter de interinidad, no debiendo ser el nombre dado, sino la verdadera función y el puesto ocupado, los que deben regular el derecho, pues de otro modo no quedarían cumplidos

los principios de igualdad y equidad, ni el espíritu y la idea que informó el Real decreto de 25 de Abril de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de D. Emilio Casal de Nis, a que se deja hecha referencia; y

2.º Que se declare con carácter general y como aclaración del Real decreto de 25 de Abril último (Gaceta del 26), que los servicios prestados en concepto de temporero, si reúnen las condiciones que para los interinos prescribe el artículo 1.º del Real decreto acabado de citar, serán de abono a los funcionarios civiles del Estado, a los efectos de jubilación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Ausente de esta Corte el señor Subsecretario del Ministerio de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encargue V. E. de la Subsecretaría del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor don Mauricio López Roberts y Ferry, Marqués de la Torre Hermosa, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. transcribiendo otro del Delegado gubernativo del partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, relacionado con el régimen a seguir por los Ayuntamientos para el pago de las atenciones carcelarias:

Resultando que tras algunas reuniones de los representantes de los Ayuntamientos de aquel partido judicial, en las que no se llegó a concretar nada, se celebró el día 7 del pasado, en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia, una reunión, a solicitud de varios Secretarios, en la que los representantes reunidos acordaron crear una Asociación de carácter civil para el pago de las atenciones carcelarias:

Resultando que habiendo recibido dicha Delegación quejas de los partidarios del sistema antiguo y otras de los opuestos a él, la propia Delegación había estudiado el asunto y llegado a sus conclusiones, que sometía a la superior consideración de V. E., para si se dignaba aprobarlas ilustrar a los Ayuntamientos, y, en otro caso, rogándole le manifestase el procedimiento a seguir para llegar a una solución definitiva sobre tan importante materia:

Resultando que las conclusiones aludidas son las siguientes:

1.º Quedan en todo vigor, sin modificación alguna, las disposiciones del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que reguló la forma y el procedimiento para cubrir las atenciones carcelarias, manteniéndose, por tanto, la existencia de la Junta a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto que atribuye derecho a convocar y la obligación de percibir al Alcalde de la cabeza del partido, así como la obligación de funcionar como Secretario al que le sea del Ayuntamiento cabeza del partido.

2.º Que imputadas al presupuesto del Estado las obligaciones de carácter esencialmente carcelario, quedan de cuenta de los Ayuntamientos las obligaciones determinadas en la Real orden de 37 de Noviembre de 1923; y

3.º Que para atender a estas obligaciones de Administración de Justicia, los Ayuntamientos pertenecientes a un partido judicial deben agruparse para constituir las agrupaciones forzosas establecidas por el nuevo Estatuto municipal y reguladas en su constitución por el precepto del artículo 15 del nuevo Reglamento de términos y población municipal de 2 de Julio de 1924, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, y una vez tomado este acuerdo, los representantes de la Comisión municipal permanente, o las Comisiones enteras, se reúnen

para determinar su régimen y presupuesto de gastos:

Resultando que lo expuesto es, a juicio de dicha Delegación, lo que procede verificar para atender a los gastos de la Administración de Justicia, no imputables al Estado, y que V. E. traslada a este Departamento a los efectos correspondientes, encareciendo la necesidad de que se le manifieste si es ese Centro, o, por el contrario, la Delegación de Hacienda quien ha de aprobar o sancionar los presupuestos carcelarios y tramitación que ha de seguirse.

Resultando que, además, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial comunicó también a este Departamento que, a su debido tiempo y por la Junta de Alcaldes del partido judicial del mismo nombre, se aprobó, conforme a las disposiciones del Real decreto de 1886, el oportuno presupuesto para atender a las obligaciones de la Administración de Justicia, así como de las carcelarias; que dicho presupuesto fue remitido para su aprobación a V. E., sin que lo haya sido, si bien por noticias particulares se sabe que se encuentra pendiente de trámite; que posteriormente, y por Real orden de 26 de Mayo, publicada en la GACETA del 28, y a consecuencia del recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aracena, como cabeza de partido, se dictó la Real orden de 26 de Mayo, en la que se dispuso que, con carácter general, los Ayuntamientos deben continuar abonando las obligaciones de la Administración de Justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, mancomunándose al efecto, con arreglo a lo establecido en el capítulo 2.º del Estatuto municipal; que, en cumplimiento de estos preceptos, se convocó por el Ayuntamiento dicho, cabeza de partido, a una reunión de Alcaldes para determinar las bases de la Mancomunidad, que había de hacerse cargo de las obligaciones de la Administración de Justicia, y encontrándose en trámite de aprobación a instancia de varios Secretarios del mismo, se convocó por el Secretario judicial a una reunión de Alcaldes y Secretarios para convenir las estipulaciones de un contrato de Sociedad de carácter civil que se hiciese cargo de las tan repetidas atenciones de la Administración de Justicia, reunión que tuvo lugar en dicho Real Sitio, con fecha 6 de Julio del corriente año

y en cuya reunión quedaron aprobadas las bases de la proyectada Sociedad, no sin antes se hiciese constar por el Secretario de dicho Ayuntamiento cabeza de partido que, dictado el Reglamento sobre términos y población municipal, y en cumplimiento del artículo 15 del mismo, la forma de atender a esas obligaciones de Administración de Justicia era la agrupación con carácter obligatorio, atendiendo a los preceptos del Estatuto municipal; e indicando que remitido el proyecto de contrato suscrito por los Alcaldes y Secretarios para su ratificación por la Comisión permanente del Municipio, y en virtud del dictamen del Secretario de la Corporación, acordó suspender la aprobación del mencionado contrato, del que remite copia, y elevar la presente consulta sobre si, como informa el mencionado Secretario, la forma de atender las obligaciones de la Administración de Justicia del partido, son constituyéndose en agrupación obligatoria o si puede ser legal el acuerdo de la Comisión permanente, ratificando las estipulaciones del proyectado contrato de constitución de Sociedad civil que se pretende formar por los Ayuntamientos del partido, y por último, si mientras esto no sucede, puede el Ayuntamiento o no abonar cantidad alguna para estas atenciones:

Visto el artículo 15 del Reglamento sobre población y términos municipales, aprobado por Real decreto de 2 de Julio próximo pasado y publicado en la GACETA DE MADRID del día 3, disponiendo "se establecerán también Agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de Justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior recurso":

Considerando que la cuestión planteada, tanto por el Delegado gubernativo del partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, como por el Alcalde-Presidente del Real Sitio del mismo nombre, está resuelta por el artículo 15 del Reglamento citado, toda vez que, incluyéndose en él "el pago de las atenciones de la Administración de Justicia", es evidente que tal concepto se excluye de los comprendidos entre aquellos que enumera el artículo 4.º del Estatuto municipal, cuya aplicación sirve de fundamento a la sociedad civil intentada consti-

tuir por los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de San Lorenzo de El Escorial "para atender a los gastos de carácter judicial del Juzgado de primera instancia e instrucción del mismo", o sea, en diferentes palabras, lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio próximo pasado, que resultaría contrariado con el funcionamiento de la mencionada sociedad civil en asunto de carácter administrativo, reservado, primero, a las Mancomunidades municipales, con arreglo a lo establecido en el libro 1.º, título 1.º, capítulo 2.º del Estatuto municipal, según Real orden de 26 de Mayo último, inserta en la GACETA DE MADRID del 28, y luego a las Agrupaciones forzosas de Municipios por el ya repetido artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio próximo pasado:

Considerando que las formalidades para constituir las agrupaciones forzosas de Municipios se contienen en el libro 1.º, título 1.º, capítulo 3.º del Estatuto municipal, y en el título 3.º del Reglamento de 2 de Julio próximo pasado, debiendo, pues, ajustarse a dichos textos legales las Agrupaciones obligatorias para el pago de las atenciones de la Administración de Justicia, si bien cabe adaptar a aquellos textos legales, sólo como supletorios, preceptos y prácticas que venían aplicando y observándose acerca del particular, con la única limitación de que no infrinjan el Estatuto y Reglamento de referencia:

Considerando que el régimen económico-administrativo municipal está sometido a la intervención de los Delegados de Hacienda y Autoridades superiores del propio orden, salvo el recurso contencioso-administrativo, cuando es autorizado; de suerte que los presupuestos carcelarios deben tener análoga tramitación y aprobación o sanción que los de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que no es procedente la Asociación de carácter civil para el pago de las atenciones carcelarias, y sí la agrupación obligatoria de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial, correspondiendo a los Delegados de Hacienda conocer de los oportunos presupuestos que se formen a tal fin; todo previo cumplimiento de las disposiciones anteriormente aludidas. Ha sido asimismo la voluntad de S. M. que se observe ésta como de carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

CALVO SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese, con fecha 4 del próximo mes de Septiembre, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, el Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, en situación de excedente, D. Cándido Asensio Romero, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre del pasado año (GACETAS del 9 y 10).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

La extraordinaria facilidad que para trasladarse de un lugar a otro ofrecen los actuales medios de comunicación, y la necesidad de buscar trabajo en zonas o provincias distintas de la de su naturaleza o vecindad, son hechos que dan lugar a que se causen estancias en Hospitales o Manicomios de dementes, cuyos gastos deben sufragar las Diputaciones de dicha naturaleza o vecindad.

Como a pesar de estar claramente dispuesto a quién corresponde el pago de tales estancias, se viene olvidando, produciéndose reclamaciones acerca del particular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se recuerde a V. S. el cumplimiento del Real decreto de 12 de Julio de 1904 y, por tanto, que las Diputaciones sólo estarán obligadas a recluir y sufragar las estancias de alienados pobres en los Manicomios cuando se justifique previamente y con las debidas formalidades, además de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que el enfermo es natural de la provincia o que lleva diez años de vecindad y con residencia no interrumpida, pues en los demás casos, es decir, cuan-

do el alienado no sea natural ni vecino de la provincia en que le sobrevenga la enfermedad y obligue a su reclución, correrá a cuenta de la Diputación correspondiente los gastos que produzca, incluso el de traslado si pudiera verificarse con los cuidados prevenidos al efecto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

CALVO-SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto de 13 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

1-7-924.—Vacante del Sr. Puig, número 651: a 5.000 pesetas, señor Arce, 1.162; resultas: a 4.000, señor Fernández Escamilla, 1.956; a 3.500, Sr. Jimeno, 3.243.

Vacante del Sr. Hernández, número 716: a 5.000 pesetas, Sr. Yaro, 1.163; resultas: a 4.000, Sr. Pastor, 1.957; a 3.500, Sr. Guardia, 3.244.

2-7-924.—Vacante del Sr. García, número 2.878: a 3.500, Sr. Fernández Alvarez, 3.245.

4-7-924.—Vacante del Sr. Martínez, número 589: a 5.000 pesetas, Sr. Ferrero, 1.164; resultas: a 4.000, Sr. Orpi, 1.958; a 3.500, Sr. Pérez Estévez, 3.246.

7-7-924.—Vacante del Sr. Alegre, número 278: a 6.000 pesetas, señor Meseguer, 566; resultas: a 5.000, Sr. Ves, 1.165; a 4.000, Sr. Vizmanos, 1.959; a 3.500, Sr. Redondo, número 3.247.

Vacante del Sr. Torija, número 641: a 5.000 pesetas, Sr. Moreno, 1.166; resultas: a 4.000, Sr. More-

no Rodríguez, 1.960; a 3.500, señor Ocaña, 3.248.

9-7-924.—Vacante del Sr. Sánchez, número 386: a 6.000 pesetas, Sr. Roldán, 567; resultas: a 5.000, Sr. Dozi, 1.168; a 4.000, Sr. Brun, 1.961; a 3.500, Sr. Reyes, 3.250.

14-7-924.—Vacante del Sr. García, número 254: a 6.000 pesetas, Sr. Martínez, 568; resultas: a 5.000, Sr. Martret, 1.169; a 4.000, Sr. Vallejo, 1.962; a 3.500, Sr. Escarpenté, 3.251.

Vacante del Sr. Peyró, número 1.593: a 4.000 pesetas, Sr. Molins, 1.963; resultas: a 3.500, Sr. Gascon y Zubinaga, 3.252.

Maestras.

4-7-924.—Vacante de la Sra. Delgado, número 744: a 5.000 pesetas, Sra. del Riego del Pozo, 1.103; resultas: a 4.000, Sra. Escudero, número 1.893; a 3.500, Sra. Aspiazú, número 3.159.

Vacante de la Sra. Granda, número 1.165; a 4.000, pesetas Sra. Gutiérrez, 1.894; resultas: a 3.500, señora López, 3.160.

5-7-924.—Vacante de la señora Sanz, número 1.029: a 5.000 pesetas, Sra. Colchero, 1.104; resultas: a 4.000, Sra. Baranguan, 1.895; a 3.500, Sra. Vara, 3.161.

6-7-924.—Vacante de la Sra. Torres, número 311: a 6.000 pesetas, Sra. Lucio, 548; resultas: a 5.000, Sra. Valdivio, 1.105; a 4.000, señora Beret, 1.896; a 3.500, Sra. Blanco, 3.163.

Vacante de la Sra. Rodríguez, número 1.182: a 4.000 pesetas, señora Pinillos, 1.897; resultas: a 3.500, Sra. Martínez, 3.164.

12-7-924.—Vacante por jubilación de la Maestra sustituida señora Antequera: a 6.000 pesetas, Sra. Vaca, número 549; resultas: a 5.000, Sra. Ruiz, 1.106; a 4.000, Sra. Gómez, 1.898; a 3.500, Sra. Antón, número 3.165.

25-7-924.—Vacante por jubilación de la Maestra sustituida señora Santos: a 4.000 pesetas, Sra. Maján, número 1.899; resultas: a 3.500, Sra. Abreu, 3.166.

Vacante de la Sra. García, número 2.664: a 3.500 pesetas, señora Mediavilla, 2.954, reingresada, que tiene asignado, en comisión, sueldo de 3.000 pesetas, con efectos económicos para el nuevo haber de la fecha arriba indicada, si se hubiere posesionado de la Escuela que definitivamente le haya sido adjudicada, e, en caso contrario,

desde la que tenga lugar la posesión.

26-7-924.—Vacante de la señora Farled, número 1.790; a 4.000 pesetas, Sra. Bajo, 1.900; resultas: a 3.500, Sra. Nobrega, 3.167.

1-8-924.—Vacante de la señora Borrego, número 2.039; a 3.500 pesetas, Sra. Cotrina, 2.544, reingresada, que tiene asignado, en comisión, el sueldo de 3.000 pesetas, con efectos económicos, para el nuevo haber, de la fecha arriba indicada, si se hubiera posesionado de la Escuela que definitivamente le haya sido adjudicada, o, en caso contrario, desde la que tenga lugar la posesión.

2.º Que reingresan, con los sueldos que a continuación se expresan y efectos legales de la fecha en que se posesionen de las Escuelas que definitivamente les sean otorgadas, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

Con 3.500 pesetas, Sr. Freiz Villanueva, número 2.701, en la vacante del Sr. Costa García, 2.019.

Con 3.000 pesetas: Sr. Gimeno Gimeno, número 6.948; Sr. Riñón Seadra, 7.440 bis; Sr. Cordero Chamorro, 8.524; Sr. Bobadilla Viturin, 8.569, y el Sr. Robledano Sanz, 8.644 bis, en las vacantes de los señores Cruz, número 4.363; Jaume, 6.082; Catells, 8.594; Sacristán, 6.274, y Cuesta, 8.024, respectivamente.

Maestras.

Con 3.000 pesetas: Sra. Ibáñez Redón, número 3.771 bis; Sra. Justo Luengo, 6.518, y la Sra. Dávila Sestelo, 6.699 bis, en las vacantes de las Sras. Sánchez González, número 2.730 de la categoría; Gómez, 4.131, y la Sra. García Cabrera, 5.777, respectivamente; y

3.º Que reingresan asimismo, con el sueldo de 2.000 pesetas y efectos legales de la fecha en que tenga lugar la posesión de las Escuelas que definitivamente les sean otorgadas, los siguientes Maestros del segundo escalafón: Sr. Aguado Crespo, número 4.031 bis; Sr. Márquez Parrillo, 4.032; Sr. Vidalba, 4.332; D. Modesto Cabezas Fernández, alta, y D. Angel Francisco Gil, alta, en las vacantes de los Sras. Liebana, número 409; Palomares, 5.314; Hidalgo, 3.192; López Bole, 3.768, y Martín Sánchez, 393.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Briones y García, Notario de Marmolejo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Andújar a inscribir una escritura de partición y adjudicación de herencia, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Notario de Marmolejo D. Antonio Briones y García autorizó con fecha 19 de Junio de 1921 una escritura de aprobación de partición y adjudicación de bienes a favor de D. Miguel Padilla Casado, con motivo del fallecimiento de su esposa doña María Gutiérrez Carmoña, que tuvo lugar en la expresada localidad, bajo testamento otorgado ante el propio Notario el 2 de Febrero de 1920, en el que ordenó la distribución de sus bienes y nombró defensor de sus hijos menores a don José López Morcillo, el que concurre con el albacea y el viudo referido a la aprobación de la escritura particional de referencia:

Resultando que presentada la expresada escritura en el Registro de la Propiedad de Andújar, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Presentado a inscripción el título que precede el 28 de Octubre último con el número 708, tomo 77 del Diario. Suspendida la inscripción del mismo título por no haberse discernido el cargo de defensor de los menores interesados en las operaciones particionales a que dicho título se refiere, Juan, Gil, María y Pedro Padilla Gutiérrez, por la autoridad judicial competente. El defecto es subsanable, no obstante lo cual, no se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado hasta la fecha."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura a que se refiere el primer resultado interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que el informante ignora lo que el Registrador quiere decir con la

frase discernir, y supone que dicho funcionario también lo ignora, dada la significación de esa palabra, que no parece adecuada a lo que puede colegirse lo que con ella se pretende, por cuyo motivo habrá de esperar para exponer ampliamente su criterio en el informe en que conteste al del Registrador, donde espera encontrar más claridad que en la nota calificadora; y que cree que el defensor nombrado tiene virtualidad por el origen de su nombramiento, al ser el padre o la madre quien le nombra, sin necesidad de que le comunique fuerza el ritualismo de un aule judicial, porque en ese caso huelga el nombramiento hecho por el padre:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el artículo 165 del Código civil prescribe que siempre que en algún asunto el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, como acontece en la partición de herencia de este recurso, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él, estableciendo en el párrafo segundo que el Juez, a petición de las personas que expresa, conferirá el nombramiento de defensor a quien en el mismo se designe; que aunque con denominación distinta y con más amplias facultades, el cargo de defensor que en dicho artículo se crea, es sustancialmente el de curador para pleitos que el artículo 1.853 de la ley de Enjuiciamiento civil ordenaba nombrar a los menores, que sujetos a la patria potestad, no podían ser representados en juicio por sus padres; que en ese precepto de la ley Procesal para los casos en que el menor, según fuera varón o hembra, tuvieren menos de catorce y doce años, respectivamente, como su excepción en el del artículo del Código civil antes citado, se atribuye al Juez la facultad de nombrar la persona que ha de representar a los menores; que no parece que el precepto absoluto, sin excepción del Código, dado el espíritu en que se inspira, prohíba que el padre o la madre o quien le deje manda de importancia haga designación de persona que ha de representar al menor en los casos en que no pueda serlo por sus padres, ya que en el mismo Cuerpo legal en sus artículos 206 y siguientes, de que son precedentes las leyes 3.ª y 6.ª del título 16 de la Partida 6.ª se establece a favor de tales personas la facultad de nombrar tutor a los menores; y es principio de derecho que quien tiene atribución para lo más la tiene para lo menos, siendo obvio que en las atribuciones tutelares están comprendidas cuantas competen al cargo de defensor establecido en aquél; que en la antigua legislación, en los casos de haber tutor o curador testamentario, lo mismo que cuando los menores de catorce y doce años hacían designación de persona para curador "ad litem", competía al Juez, según los artículos 1.841 y 1.859 de la ley de Enjuiciamiento civil, el discernimiento de tales cargos; que ahí tiene el Notario recurrente la explicación

de la frase, cuya significación no sabe lo que quiere decir y que no es otra que el encargar a una persona el desempeño de las funciones propias de tutor o curador; que así ha de referirse hoy aquella facultad judicial, sin cuyo ejercicio no podían los nombrados desempeñar las funciones de tutor o curador, que es equivalente a la del cargo de defensor del Código civil; que mediante el discernimiento del expresado cargo en la persona designada por quien tiene facultad para nombrar tutor según los artículos 206 y siguientes del Código civil, el Juez, a quien compete nombrar el defensor del artículo 165 de dicho Código, muestra su conformidad con el nombramiento, que en su virtud puede considerarse implícitamente hecho por él; y que por tanto, en el caso del recurso no se ha discernido el cargo de defensor a favor de D. José López Moreillo, no pudiendo en consecuencia representar a los menores Juan, Gil, María y Pedro Padilla Gutiérrez en nombre de los cuales ha de considerarse que interviene en la escritura, aunque el Notario no lo exprese en la comparecencia.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Andalucía y declaró que la escritura de partición y adjudicación de bienes, objeto de este recurso, no se hallaba extendida con arreglo a las prescripciones legales, en virtud de razones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe:

Resultando que el Notario D. Antonio Briones se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por los siguientes fundamentos: que el artículo 165 del Código civil impone el nombramiento de defensor de los menores, cuando el padre o madre viudos tengan interés opuesto al de sus hijos, pero esto ha de entenderse cuando el superviviente, solo, por no haber albacea, practique la liquidación y adjudicación de bienes; que para este caso se previene ese artículo contra la posible codicia de los padres, y les opondrá el contrapeso de un defensor, pero no cuando ese contrapeso lo tienen en el albacea nombrado, que juntamente con el viudo, practica la liquidación del caudal, representando entonces el albacea al causante y a los herederos mayores o menores de edad, como lo prueba, el que el albacea, cuando actúa solo, no necesita defensor adjunto, aunque haya menores; que se podrá argüir que el albacea puede prevaricar, pero eso mismo puede suceder habiendo varios, aunque estén acompañados de un defensor, que no suele defender nada ni a nadie, porque los menores y sus intereses están representados por el albacea que es el mismo causante redivivo; y es absurdo, inútil y hasta perjudicial el aditamento del defensor que es incompatible con el albacea contador, pues si ambos concurren a la formación de la testamentaria y entre ellos hay divergencia, no se sabe qué criterio ha de prevalecer, si el del albacea o el del defensor, ni qué dificultades en perjuicio de los menores podría originar esa divergencia

de opiniones, como tampoco cuál de ellos podrá practicar la partición cuando exista ese desacuerdo; que habría de estimarse que era preciso el defensor aun habiendo albacea, y en el recurso que se discute ha concurrido juntamente con éste y con el viudo por haber sido nombrado por la causante doña María Gutiérrez Carmona, con lo que queda cumplido el artículo 165 del Código, única cita legal invocada; que este artículo se limita a decir que se nombrará un defensor a los menores, pero no dice quién ha de nombrarlo; que no es forzoso que sea el Juez, como se imponía por ese mismo artículo en el primer texto del Código civil, que en esa parte fué suprimido, y aun cuando en la segunda parte del mismo artículo dice que lo nombrará el Juez, lo hace sobre la base de que no hay nombramiento hecho por otra persona, como sucede en el presente caso, en que fué nombrado por la madre de los menores en su testamento, cuyo nombramiento, de ser válido, debe surtir todos sus efectos, y no siéndolo, habría que anularlo, procediendo a un nuevo nombramiento, pero nunca discernirlo, como se pretende; que ese discernimiento judicial daría la sensación de que un Juzgado tendría más interés por unos menores que sus propios padres, cosa tan contraria a la realidad, que la misma anacrónica ley de Enjuiciamiento civil, invocada para sostener la nota calificadora, rechaza en su artículo 1.860, ordenando cese el curador nombrado judicialmente cuando se haya hecho nombramiento de tutor; y es que el Juez debe suplir las deficiencias de los padres cuando a éstos les sorprenda la muerte sin prevenir la situación de los hijos menores; pero cuando la han prevenido, no es legal ni respetuoso para su memoria el poner a sus actos un vistoso judicial, que sobre implicar desconfianza, forma contraste con la facultad que el citado artículo 165 concede al cónyuge que queda vivo de proponer el defensor, propuesta que equivale al nombramiento, envolviendo la posibilidad de proponer a quien se preste al fraude; que esta posible confabulación del viudo con otra persona para perjudicar a sus hijos, cuya puerfa abre el Código civil en el repetido artículo 165, sólo puede prevenirse reconociendo al otro cónyuge la facultad de nombrar defensor para los menores, pues conocedor de las personas y de las circunstancias de la familia, ha de nombrar persona de su confianza, probablemente distinta a la que propondría el superviviente; que si en lo más, que es el nombramiento de albacea-contador, tutor, protutor y Consejo de familia cuando lo hace el testador no es necesario el discernimiento judicial, en lo menos, que es el nombramiento de defensor, tampoco debe serlo cuando ha sido nombrado por el padre o la madre, quienes no sólo tienen la facultad de proponer sino la facultad de nombrar, puesto que no hay ley que lo prohíba, y es axioma de derecho que está permitido todo lo que la ley no prohíba; que no son de aplicación ninguna de las referencias que

se han hecho de la ley de Enjuiciamiento civil, que fué modificada por completo por el Código civil en cuanto a las garantías para la defensa de las personas y bienes de los menores, modificaciones tan sustanciales como la de haber refundido en uno solo los antiguos cargos de tutor y curador, habiendo quedado de hecho anulado y sin aplicación el artículo 1.857 de dicha ley en que se funda la confirmación de la nota objeto del recurso; que el mismo artículo 1.868 de la citada ley, invocado en la resolución recurrida, es uno de los más expresamente derogados por el Código civil, y así se reconoce en la Sentencia de 12 de Febrero de 1897; y que hoy no hay en los Juzgados otro libro que el Registro de tutelas y en los datos que en este libro se han de hacer constar para nada se hace referencia al discernimiento, y es que este trámite ha desaparecido de nuestro derecho por ser anacrónico el acto y hasta la palabra que lo expresa:

Vistos los artículos 157, 163, 164, 165, 166, 168, 171, 206, 233 y 294 del Código civil, 1.841, 1.842, 1.853 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el defensor judicial, que a tenor del artículo 165 del Código civil ha de nombrarse siempre que en algún asunto el padre o madre a quien corresponda la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, es un representante especial de éstos, cuyo poderos terminan con el negocio mismo, y se halla dotado de facultades en el orden judicial y extrajudicial que ya le aproximan al antiguo curador "ad litem" por su actuación procesal, ya parecen más propias de un tutor "ad hoc", atendida la supresión del cargo de curador en nuestra legislación, ya se caracterizan como funciones administrativas independientes o de fiscalización, a modo de protutor; pero que en todo caso, limitan o suspenden la patria potestad en un sector determinado, sin abrir la tutela del menor:

Considerando que el discernimiento del cargo de defensor, en consonancia con tales funciones, cuya duración e importancia son variadísimas, ha de revestir las solemnidades adecuadas para que la potestad del padre o de la madre no permanezca compartida, suspendida o subrogada, indefinida o ilimitadamente por una gestión del nombrado, clandestina, informal o perjudicial al menor; y de aquí la necesidad de señalar, con una rigurosa interpretación del segundo párrafo del mencionado texto legal, el minimum de requisitos que han de concurrir en dicho acto:

Considerando que, cualesquiera que sean las orientaciones del repetido Código al ordenar el régimen tutelar con independencia casi absoluta de los Tribunales de Justicia, bien claramente se descubre en su articulado la tendencia a corregir las anomalías que en el ejercicio de la patria potestad pueden presentarse, y a suplir en ocasiones excepcionales los deficientes poderes del padre, por medio de la autoridad ju-

dicial, como lo demuestra el más superficial examen de los artículos 157, 163, 164, 166 y 171:

Considerando que no obstante la denominación legal, el Consejo de familia en el Código civil es pura y simplemente un consejo de tutela, y desde el momento en que no procede establecer una situación de tal naturaleza en los casos examinados, tampoco cabe constituir aquel complicado mecanismo para el sólo efecto de poner al defensor del menor no emancipado en posesión de sus funciones; razón por la cual, aunque no existiera el terminante párrafo segundo del citado artículo 165, habría de atribuirse al Juez la facultad de conferir el nombramiento de defensor:

Considerando que una vez admitida la exclusiva competencia judicial para colocar en los casos de colisión de intereses, frente al padre, una persona encargada de la defensa del menor, cabe aplicar los valiosos precedentes contenidos en los artículos 1.853 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio del primordial influjo que la designación testamentaria, hecha por quien pudiera nombrar tutor, ha de ejercer en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, por analogía con los preceptos de los artículos 1.841 y 1.842 del mismo Cuerpo legal y con los artículos 206, 233, 294 y apartado final del 168, todos del Código civil,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo mes.

Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los gastos de locomoción que las visitas motivadas por los servicios a su cargo, con excepción del de estudios, ocasionen al personal facultativo afecto a las Divisiones hidráulicas, incluso el Pagador, no podrán exceder en el actual año económico de los siguientes límites:

División del Ebro, 27.500 pesetas.

Divisiones del Júcar, Sur de España, Guadiana y Duero, cada una, pesetas 15.000.

Divisiones del Guadalquivir y Tago, cada una, 10.000.

Divisiones del Pirineo Oriental y Segura, cada una, 7.000.

División del Miño, 5.000.

2.º El importe de estos gastos se justificará y percibirá en la forma dispuesta en el Reglamento de 18 de Junio último, con cargo a crédito del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto único del presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, P. A., E. Ballenilla.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Consignadas en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, en el capítulo 3.º, artículo 1.º, cinco plazas de Ingenieros agrónomos del Cuerpo, agregados a las Embajadas de París, Londres, Berlín, Buenos Aires y Washington, dotadas con 9.000 pesetas anuales cada una para gastos de representación, se pone en conocimiento de dicho Cuerpo de Ingenieros para que formulen su petición los que aspiren a desempeñarlas, no obstante haber sido ya solicitadas por algunos Ingenieros cuyas instancias se tendrán oportunamente en cuenta.

Las instancias, a las que acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada aspirante pueda alegar, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Fomento, dirigidas al Director general de Agricultura y Montes, en el plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.